



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado N°: 2410SCG-2025-0000442-IE

No. Caso: 1671855

Fecha: 14-10-2025 23:12:47

Rad. Padre:

MEMORANDO

Bogotá D.C.

PARA: SANDRA MILENA MARTINEZ
Subdirección De Talento Humano

DE: PROFESIONAL ESPECIALIZADO

ASUNTO: **SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO**

Cordial saludo.

Vianey Alexandra Muñoz López, persona mayor, domiciliado y residente en Bogotá D:C, identificado con la cédula de ciudadanía número 36.750.224, expedida en Pasto, en mi condición de funcionario de carrera administrativa de esta entidad, mediante el presente escrito me permito elevar derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y artículos 13 y siguientes del CPACA, teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO. Conforme da cuenta la "CNSC", *"La Carrera Administrativa en Colombia es un sistema técnico de administración de personal, que regula los procesos de selección, evaluación del desempeño, calificación, capacitación, estímulos y retiro de los servidores públicos y busca la profesionalización del Talento Humano del sector público, teniendo como principio de ingreso y ascenso a los cargos públicos, el mérito, con el fin de fortalecer la transparencia y el buen gobierno del país"*.

SEGUNDO. Según el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, la Carrera Administrativa también, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

TERCERO. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito.

CUARTO. En la actualidad soy funcionaria de esta entidad, en el cargo de Profesional Especializado, código 2028, grado 12, inscrito en carrera administrativa.

QUINTO. Con ocasión de la convocatoria para del proceso de selección CNSC bajo el Acuerdo No. CNSC-57 del 10 de marzo de 2022, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022”* participé en dicho concurso.

SEXTO. Una vez adelantado dicho proceso por la autoridad competente, fui seleccionado mediante el sistema de mérito en el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 183820, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 y me encuentro en el segundo lugar de la lista de elegibles en los siguientes términos:

- Proceso de selección: **MODALIDAD ASCENSO – IGAC**
- Acto administrativo: **Resolución 2024RES-400.300.24-041679**
- Número de lista: **Versión 61618 - 1**
- Fecha de publicación de la lista: **10 de mayo de 2024**
- Fecha de vencimiento de la lista: **23 de mayo de 2026**

Lista de elegibles del número de empleo 183820

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	80188979	DANY ALEXANDER	MANRIQUE LOPEZ	69.33	23 may. 2024	Firma completa	Posesión	Posesión	11 jul. 2024
2	Cédula de Ciudadanía	36750224	VIANEY ALEXANDRA	MUÑOZ LOPEZ	69.15	23 may. 2024	Firma completa			
3	Cédula de Ciudadanía	28657302	LILIANA	BARRERA LOMBO	68.43	23 may. 2024	Firma completa			

SEPTIMO. Conforme da cuenta el acuerdo 057 de fecha 10 de marzo de 2022, suscrito entre la **“CNSC”** y el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, el concurso adelantado fue mixto, es decir de ascenso y abierto.

OCTAVO. El Decreto 1083 de 2015 establece: **“ARTÍCULO 2.2.5.3.1, Provisión de las vacancias definitivas. (...) Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán**

en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda”.

Además, el Acuerdo 0252 DE 2020 expresó que un: *“Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto...”, se trata de un “Concurso mixto”.*

Según el Acuerdo 0165 del 2020 los concursos mixtos son:

“Concurso mixto: Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos”.

Seguidamente señala. *“Lista General de Elegibles para empleo equivalente:*

Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.”

Y según la Circular No. 20191000000157 del 18 de diciembre del 2019, cuando se adelanta un concurso en la Modalidad Ascenso y Abierto, este se constituye en un concurso mixto.

NOVENO. Considerando el análisis en publicación de la función públicaⁱ, sobre “garantizar la progresión profesional bajo los principios de Igualdad, Mérito y Oportunidad de la función pública en lo establecido en la Ley 1960 de 2019 y en la Ley 909 de 2004, con relación a los derechos de los funcionarios de carrera Administrativa que al aprobar un concurso de méritos de ascenso, puedan conformar listas de elegibles hasta que sean nombrados, permitiendo que esta lista sea utilizada para la provisión de nuevas vacantes del mismo empleo o empleos equivalentes que surjan durante o con posterioridad al concurso de méritos para el que se presentó. siendo garantista para aquellos que no poseen derechos de carrera administrativa y se presentaron para concurso abierto. En tal sentido:

A propósito de la Ley 1960 de 2019, en su artículo 31, determina:

“El proceso de selección comprende: [...]

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas

de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

Así, las cosas, con Listas Generales de Elegibles para empleos equivalente de los concursos mixtos, se deben proveer las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia. En este sentido [...], como se dijo al inicio, no se trata de un *"Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso"* únicamente, sino, de un *Concurso mixto (Ascenso y abierto)*. *Dicho de otra manera, el funcionario que ostenta derechos de carrera, que aspira a un ascenso de su propia entidad y que además figura en lista de elegibles, no se le puede privar de la oportunidad frente a una persona o aspirante que figure en lista de elegibles de concurso de modalidad abierto, [...] y que obtienen el derecho a conformar una lista de elegibles, ya sea para mismo empleo o empleo equivalente, nuevos o que surjan con posterioridad al concurso al cual se presentaron y a conformar esas listas en estricto orden de mérito tal y como para los que se presentaron para concurso abierto tienen ese derecho”.*

2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional ha reiterado que el sistema de carrera administrativa debe regirse por el principio de mérito, garantizando el acceso y ascenso mediante concursos abiertos, cerrados o mixtos. **En la Sentencia C-486 de 2000**, el tribunal señaló que:

“El concurso es el mecanismo idóneo para garantizar el ingreso y la promoción en la carrera administrativa, en condiciones de igualdad, eficiencia y transparencia, asegurando que los cargos sean provistos por quienes demuestren mayor idoneidad.”

Asimismo, en la **Sentencia T-405 de 2022**, la Corte concluyó que:

“La exclusión injustificada de un servidor público que figura en lista de elegibles para proveer una vacante equivalente vulnera el principio de mérito, el derecho a la igualdad y el acceso a la función pública.”

Estas decisiones refuerzan la obligación de las entidades de aplicar las listas de elegibles vigentes para proveer vacantes equivalentes, respetando el orden de mérito y garantizando los derechos adquiridos por los servidores públicos que participaron en concursos de ascenso.

3. VACANTES EQUIVALENTES DISPONIBLES Y PRIORIDAD SOLICITADA

Según información disponible, actualmente existen vacantes definitivas en empleos equivalentes al OPEC 183820, que no fueron ofertados en el concurso. Solicito que se tenga en cuenta la siguiente prioridad para el nombramiento, conforme al orden de mérito:

1. **Profesional Especializado 2028-17, F 252**
2. **Profesional Especializado 2028-17, F 381** – Se resalta que el funcionario actual se encuentra en proceso de pensión, lo que permite prever la disponibilidad próxima del cargo.
3. **Profesional Especializado 2028-17, F 215**
4. **Profesional Especializado 2028-17, F 566**
5. **Profesional Especializado 2028-17, F 432**

4. PRETENSIONES

PRIMERA. Se sirva ordenar al competente, adelantar los tramites que en derecho correspondan tanto internos, como ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se ordene mi nombramiento a la mayor brevedad, en uno de los cargos vacantes definitivas en empleos de carrera administrativa.

SEGUNDA. Seguidamente, se sirva proferir mi nombramiento a la mayor brevedad, en uno de los cargos vacantes definitivas en empleos de carrera administrativa que mantiene esta entidad a la fecha, inclusive si este fue sometido a concurso abierto, teniendo en cuenta que este se adelantó en la modalidad mixta.

TERCERA. Se me informe si alguna de las vacantes mencionadas será provista mediante la lista de elegibles vigente del concurso OPEC 183820.

5. DERECHOS INVOCADOS

Constitución política de Colombia Artículo 209: *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*

Artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el*

empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Artículo 28 de la Ley 909 de 2004 la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”, precisando que el de ascenso “(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”.*

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria *“(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.*

Además, el **numeral 4 del artículo ibidem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019**, ordena que

Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

A manera de conclusión, la Comisión Nacional del Servicio Civil dice:

“Así, las cosas, con Listas Generales de Elegibles para empleos equivalente de los concursos mixtos, se deben proveer las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia. En este sentido el citado párrafo 1 del artículo 24 no tendría aplicación, ya que, como se dijo al inicio, no se trata de un “Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso” únicamente, sino, de un Concurso mixto (Ascenso y abierto).

Dicho de otra manera, el funcionario que ostenta derechos de carrera, que aspira a un ascenso de su propia entidad y que además figura en lista de elegibles, no se le puede privar de la oportunidad frente a una persona o aspirante que figure en lista de elegibles de concurso de modalidad abierto, esto desvirtuaría e iría en contra de los principios Igualdad, mérito y oportunidad a los servidores públicos con derechos de carrera administrativa y que obtienen el derecho a conformar una lista de elegibles, ya sea para mismo empleo o empleo equivalente, nuevos o que surjan con posterioridad al concurso al cual se presentaron y a conformar esas listas en estricto orden de mérito tal y como para los que se presentaron para concurso abierto tienen ese derecho. Negrillas más

En cuanto al derecho de petición, mediante sentencia T 230 de 2020 la honorable Corte Constitucional dijo:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”* Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

“Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si

resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico vamunoz@igac.gov.co

Atentamente.

VIANEY ALEXANDRA MUÑOZ LOPEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Subdirección Cartográfica y Geodésica

Proyectó: VIANEY ALEXANDRA MUÑOZ LOPEZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Elaboró: VIANEY ALEXANDRA MUÑOZ LOPEZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Adjuntos: 2024RES-400.300.24-041679_Lista_Elegibles.pdf(5)

Informados: CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN, GUSTAVO ADOLFO MARULANDA MORALES, ROSEMBERG SANABRIA VARGAS

¹ *Carlos David Rodríguez Benitez*, [Análisis Concursos modalidad ascenso y abiertos frente a Uso de listas de elegibles](#). PROCESOS DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD MIXTOS (ABIERTOS Y ASCENSO) FRENTE AL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES, ESPECIALMENTE PARA LAS VACANTES DECLARADAS DESIERTAS O QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA DE CONCURSO MIXTO EN LA MISMA ENTIDAD, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 1960 DE 2019.